

Expediente: **4102/24**

Carátula: **ROSSINI JUAN PABLO VALENTIN C/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **14/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20186921187 - ROSSINI, JUAN PABLO VALENTIN-ACTOR/A

90000000000 - ROSSINI, GUADALUPE-N/N/A

90000000000 - ROSSINI, SIMON-N/N/A

90000000000 - ROSSINI, NICANOR-N/N/A

90000000000 - ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 4102/24



H102335086103

JUICIO: "ROSSINI JUAN PABLO VALENTIN c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/ AMPARO - Expte. n° 4102/24"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, agosto de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante presentación digital de fecha 06/08/2024, el Sr. Juan Pablo Valentín Rossini, en representación de sus hijos menores, con el patrocinio letrado del Dr. Orlando V. Stoyanoff Isas, solicita como medida cautelar se ordene a SANCOR SALUD, CUIT 30-59035479-8 la reafiliación al plan de cobertura SANCOR 3000, a fin de recibir la totalidad de prestaciones y coberturas previstas en él, en las mismas condiciones que tenía al momento del inicio del contrato. Asimismo, solicita se ordene a la demandada, a dar integra cobertura y cubrir todos los gastos que genere el tratamiento del hijo del actor Nicanor, sin perjuicio del reajuste que pudiera surgir a futuro.

Manifiesta que, en fecha 01/08/2023 la mutual formalizó el alta del grupo familiar hasta el día 08/07/2024 cuando mediante CD R05893AF708 la misma comunica que habían procedido a darle de baja por omitir en la declaración jurada una enfermedad preexistente respecto de su hijo Nicanor Rossini.

Funda la medida respecto a la verosimilitud del derecho, de que surge de la documentación acompañada con la demanda, en particular menciona, el diagnóstico realizado por la Dra. Bazán de Casella (médica endocrinóloga), y los análisis clínicos realizados y estudios médicos, todos ellos correspondientes al niño Nicanor Rossini, y en relación a lo cual, puntualiza que su enfermedad

habría sido descubierta con posterioridad a la incorporación a Sancor Salud.

En cuanto al peligro en la demora, explica que la falta inmediata de asistencia terapéutica para su hijo, podría causar el irremediable fracaso de cualquier tratamiento ulterior, dadas las características de su diagnóstico. Y además, destaca que en relación al actor y sus otros dos hijos, al encontrarse sin cobertura estarían expuestos a diversos riesgos potenciales, en razón a la situación de desamparo.

II.- Entrando al estudio de la cuestión traída a resolver, cabe precisar, que al tratarse la cautelar de una medida inaudita parte, corresponde analizar si se concurren en autos los presupuestos que habilitan su dictado, esto es la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora o urgencia de la cautela (conf. arts. 280 y 289 CPCyC) y el específico de este tipo de medidas, cual es la posibilidad de que se consume un daño irreparable.

Cabe en esta instancia el análisis de los recaudos exigidos por el art. 280 del CPCCT para la procedencia de la medida cautelar.

El presupuesto que condiciona la admisibilidad de una cautelar apunta a la posibilidad de que el derecho exista, o sea, la verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*), cuya existencia debe acreditarse para la procedencia de la medida preventiva. Es verosímil lo que tiene apariencia de ser verdadero y resulta creíble.

El otro presupuesto que merece análisis para el otorgamiento de la cautelar es el peligro que entraña la necesaria demora que existirá entre el momento de entablar la demanda y el de la ejecución de la sentencia que recaiga sobre ella.

De la prueba documental acompañada por la actora en su escrito de demanda, se desprende la siguiente: 1.- Actas de Nacimiento (3) correspondientes a los hijos del actor; 2.- Credenciales de SANCOR SALUD de: Rossini Juan Pablo Valentin; Rossini Guadalupe; Rossini Simon; Rossini Nicanor - n° 1881520/00 Plan SANCOR 3000; Sofía Lobo n° 1882056/00 - Plan SANCOR 5000. 3.- Estudio de análisis clínicos del niño Rossini Nicanor de fecha 24/04/2024; 4.- Certificado, historia clínica y tratamiento indicado por la Dra. Bazán de Casella para el niño Nicanor de fechas 26/04/24 y 21/05/2024; 5.-CD enviada por SANCOR SALUD en fecha 08/07/2024 poniendo en conocimiento la extinción del vínculo;

III.- En cuanto a la medida cautelar innovativa solicitada, respecto a que se ordene a SanCor Salud, reincorporar al Sr. Rossini y sus adherentes, en el cual estaban afiliados, considero que corresponde hacer lugar a lo solicitado, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una situación enmarcada en el derecho a la salud, es un derecho que se encuentra contemplado en los arts. 42 CN; 25 DUDH; 11 DADDH; 12 PIDESyC; 5,e,IV Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; las cuales, como es sabido, cuentan con la jerarquía superior reconocida en el art. 75, inc. 22, CN; estimo necesario otorgar una medida cautelar innovativa transitoria, y disponer que la parte demandada, SANCOR, proceda a suspender los efectos de la extinción del vínculo informada mediante CD de fecha 16/04/2021 del Sr. Rossini Juan Pablo Valentín, y sus tres hijos Rossini Guadalupe; Rossini Simon; Rossini Nicanor, al Plan 3000 hasta que se dicte sentencia definitiva en los presentes autos. Además, los dispuesto en esta cautelar no podrá generar un perjuicio irreversible a los derechos que pudieren asistir a la demandada, dada la estricta naturaleza patrimonial de los mismos.

Por último, corresponde dejar aclarado que, dentro del limitado marco de cognición inherente a las medidas cautelares y en el estado actual del proceso, no pueden determinarse con precisión las prestaciones debidas, las cuales serán evaluadas en definitiva.

Dada la naturaleza del derecho humano esencial en juego, las circunstancias del caso y el alcance de la medida se estima pertinente fijar en concepto de contracautela la caución juratoria de la actora.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar solicitada por el Sr. Juan Pablo Valentín Rossini, en representación de sus hijos menores, con el patrocinio letrado del Dr. Orlando V. Stoyanoff Isas, conforme lo considerado. En consecuencia, bajo responsabilidad y previa caución juratoria del peticionante, corresponde **ORDENAR** a **ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD**, deje sin efecto la extinción del vinculo dispuesta por CD de fecha 08/07/2024 respecto del actor el afiliado Sr. **JUAN PABLO VALENTIN ROSSINI**, DNI N° 32.413.881, y sus adherentes, y se abstenga de modificar el mismo, hasta que se dicte sentencia en el presente juicio.

II.- NOTIFIQUESE a **ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD**, a fin de tome conocimiento de las presentes medidas, en su domicilio de Avenida Sarmiento N° 480 de San Miguel de Tucumán-Tucumán.

III.- HABILÍTENSE DÍAS Y HORAS.

HÁGASE SABER.- 4102/24 MH

DR. SALOMÓN PABLO ALEJANDRO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - XIV a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 13/08/2024

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.